En cuyo caso la sustitución se llamará vulgar. También se puede redactar en esta forma:

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si muriese dentro de la edad pupilar, nombro é instituyo á Pedro.

Si el hijo tuviere madre, será conveniente que la cláusula se redacte de esta suerte:

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si muriese dentro de la edad pupilar y hubiese fallecido su madre, nombro é instituyo por heredero en todos sus bienes á Pedro, y solo con respecto al tercio, si aquella le sobreviviere.

La sustitución ejemplar se hace del modo siguiente:

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si falleciese en el lamentable estado de fatuitad y demencia en que se encuentra, nombro é instituyo por heredero á Pedro.

Estos casos pueden servir de ejemplo para formar las cláusulas de los diversos modos en que pueden válidamente hacerse las sustituciones.

CAPÍTULO IV.

DE LAS MEJORAS (1).

§ 1.°

Qué sea mejora.

Las personas que tienen hijos ó descendientes legítimos, no pueden disponer á favor de extraños sino solo del quinto de sus bienes; pues todo lo demás es

(1) Véase el Capítulo VI, Título II, Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1870.—Reconocida la libertad de testar por el de 1884, no se ocupa especialmente de las mejoras.

legítima de aquellos que son sus herederos forzosos (1). Pero si bien los padres no pueden disponer á favor de extraños sino solo del quinto, tienen sin embargo la facultad de poder dejar al mismo tiempo el tercio á uno ó muchos de sus hijos, y aun á sus nietos á pesar de que les viva su padre (2). Cuando hace uso de esta facultad, se dice que les mejora, y con efecto, hace al hijo ó nieto á quienes deja el tercio de mejor condición que á los otros, los cuales solo perciben la parte de la herencia que la ley les tiene señalada. Es pues la mejora la porción de bienes que el padre y la madre da á su hijo ó nieto á más de su legítima. La mejora es expresa cuando se hace con palabras claras y terminantes, y tácita cuando la voluntad de mejorar se infiere por haber el padre hecho donación á alguno de sus hijos graciosamente y solo por mera liberalidad. También puede ser la mejora pura y condicional, según se haga, simplemente ó con alguna condición ó gravámen.

§ 2.°

Cómo puede hacerse la mejora.

La mejora puede hacerse en testamento ó por contrato entre vivos. Mas este último modo no puede tener lugar con respecto á las hijas, á quienes está prohibido dar y prometer por vía de dote ni casamiento tercio ni quinto, ni pueden entenderse tácita ó expre-

(1) Ley 8, tít. 20, lib. 11 de la N. R.
(2) Ley 12, tít. 6 lib. 10 de la N. R.

samente mejoradas por ningún contrato entre vivos (2). Pero los padres las pueden mejorar en los testamentos como no lo hagan con respecto á la dote y para defraudar la ley citada. Y como esta sólo prohibe el que los padres mejoren á las hijas por contrato, creemos será válida la promesa que aquel haga á alguna de estas de no mejorar á sus demás hijos, pues la promesa de no mejorar no puede considerarse mejora, puesto que la hija á quien se hace, á consecuencia de esta promesa nada recibe fuera de su legítima, cuyo máximun no le está vedado asegurar.

§ 3 °.

Naturaleza de las mejoras.

Tanto la mejora que se deja en testamento como la que se hace en contrato entre vivos, es revocable. El padre puede variarla, alterarla y destruirla como y cuantas veces quiera á excepción de los casos siguientes: 1. ° cuando habiendo el padre mejorado á alguno de sus hijos por contrato entre vivos, le pone en posesión de la cosa en que consiste la mejora: 2. ° cuando habiendo el padre mejorado ú ofrecido mejorar á alguno de sus hijos, le entrega por ante escribano la escritura en que le hizo mejora ó la promesa, 3. ° cuando el padre mejora á alguno de sus hijos por causa onerosa con un tercero, y aun en estos casos las mayores serán revocables, si el padre al hacerlas se hubiere reservado el derecho de revocarlas ú ocurriese alguna de las causas que, como la de ingratitud, son bastantes para revocar las donaciones puras y perfectas (1). Debiéndose tener presente que la mejora, cualquiera que sea su índole y naturaleza, no puede exceder del tercio y quinto; regulándose estos por lo que valieran los bienes al tiempo de la muerte del padre, no al que tenian á la época en que se hicieron (2).

§ 4 °.

Quiénes pueden señalar los bienes de la mejora.

Solo el padre puede designar los bienes que al mejorado deban darse por razón de la mejora, estándole prohibido el delegar esta facultad á otra persona alguna (3). Por consecuencia, no puede comisionarse á este efecto al extraño, pues careciendo de las circunstancias especiales que concurren únicamente en el padre, podría con facilidad ocasionar perjuicio á los demas hermanos del mejorado; ni mucho ménos podrá conferirse este encargo al mismo mejorado, porque aun prescindiendo que se encuentra comprendido en la literal disposición de la ley citada, no puede ocultarse á nadie lo difícil que será el que procure conciliar su interés con el de los demas hijos del testador, en favor de los que tiene la ley establecido que la expresada facultad no pueda delegarse en otra persona. Mas á pesar de esto, no podemos menos de manifestar que hay autores muy respetables que sostienen la opinión contraria.

---

(1) Leyes 1, y 6, tít. 6, lib. 10 de la N. R.
(2) Ley 7, tít. 6, lib. 10 de la N. R,
(3) Ley 3, tít. 6, lib. 10, de la N. R.

§ 5 °.

De la cláusula de mejora.

En esta cláusula debe expresarse con claridad la voluntad del padre de mejorar, el nombre del mejorado, la cuota ó cantidad de la mejora y la designación de los bienes que por este concepto deben entregarse al mejorado si el padre quiere hacer uso de esta facultad. Si la mejora se hubiese anteriormente prometido se expresará también la fecha del instrumento en que se había hecho la promesa y el nombre del escribano que lo hubiese autorizado. No se hace en este lugar mención de la cláusula de mejora del tercio y quinto, hecha á una hija que llevó dote cuando se casó; pues concebida en los términos en que lo hace Febrero y otros autores, infunden en nuestro concepto sospechas bastante fundadas de nulidad, por la sencilla razón de que quizá pueda ser considerada como hecha en fraude de la prohibición que tienen los padres de mejorar en contrato entre vivos á sus hijas por causa de casamiento; pues es bien seguro que en fraude de dicha ley tampoco pueden los padres mejorar á las hijas en testamento, según antes hemos manifestado.

§ 6 °.

Modo práctico de redactar la cláusula de mejora.

Mediante á que mi hija N. se encuentra en el día sin haber tomado estado, y por consiguiente más destituida de auxilios que sus demás hermanos que son varones y cuentan con otros recursos de que aquella carece, la mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones (ó que le consigno en tales

bienes), y es mi voluntad que los haya y herede á más de su legítima, debiéndose deducir el tercio de los bienes que quedan después de sacado el quinto.

CAPÍTULO V.

DE LA DESHEREDACION (1).

§ 1 °.

Requisitos que debe contener la cláusula de desheredación.

La institución de un heredero extraño no puede tener lugar sino cuando no lo hay forzoso ó necesario, esto es, cuando el testador no tiene descendiente ni ascendiente, que son las únicas personas á quienes se deben consignar sus legítimas. Los hermanos del testador solo pueden reclamar la herencia en el caso de ser pospuestos á una persona torpe ó infame. La omisión de estas personas invalida la cláusula de institución, pudiendo el agraviado hacer uso de la acción conocida con el nombre de *queja de inoficioso testamento.* Pero el testador bien puede excluirlos y privarlos de su legítima, y esto es lo que se llama desheredación. Mas para que la cláusula de desheredación sea válida, es preciso: 1. ° que se la haga nominalmente y con palabras claras y terminantes: 2. ° que sea total, y esto es de toda la herencia: 3. ° que sea pura

(1) Véase el Capítulo IX, del Título II, del Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1870.—Desconocida la libre testamentificación por el de 1884 no se ocupa de esta materia especialmente.